

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso este proceso a Despacho del Señor Juez informándole que la última actuación surtida dentro de este expediente ocurrió mediante proveído del 20 de noviembre de 2018, sin que haya habido alguna actividad suscitada por las partes. Existen varias peticiones de personas ajenas al proceso, sobre las cuales después de revisado el expediente no tienen personería reconocida ni autorización para actuar. A Despacho para proveer.

Florida Valle del Cauca, 13 OCT 2022.

ALVARO A. CARDONA GUTIEREZ
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 306
Rad. 2009-00207

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida - Valle del Cauca, 13 OCT 2022

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO MIXTO promovido por BANCO BBVA, en contra de SEBASTIAN TORRES ANGULO y LEYDI PATRICIA TORRES MONTAÑO.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con auto civil que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 20 de noviembre del año 2018, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto por lo que se considera que procede aplicar la figura jurídica del desistimiento tácito.

Se aclara que, aunque se han presentado varias solicitudes de personas ajenas al proceso en fechas posteriores, las mismas no surten efecto alguno y se deniegan tales peticiones; teniendo en cuenta que en los diferentes escritos no se ha acreditado con documentación alguna las facultades otorgadas que se mencionan en dichos memoriales.

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO con radicado 2009-00207, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b. del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el o los título—s- valor-es- o documentos que sirvieron de base para iniciar este trámite.

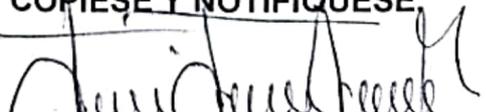
CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO. NO DAR TRAMITE a las diferentes solicitudes impetradas por la abogada SOCORRO BOHORQUEZ CASTAÑEDA y CRISTRIAN MUÑOZ SALAZAR, por las razones expuestas en esta providencia.

SEXTO: ARCHIVASE el presente proceso, con sus respectivas anotaciones.



COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO